



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **839**
Proceso : Pertenencia
Demandante : Diana Patricia Ramírez Cano
Demandado : Nancy Chaverra Torres
Radicación : 76-400-40-89-001-**2022-00100-00**

La Unión Valle, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Estudiada la presente demanda, verifica el despacho que la misma adolece de los defectos a saber:

Revisado el poder anexado con el escrito de demanda, se advierte que, no se indicó de manera explícita la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto para el caso en el Decr. 806 art. 8. Así las cosas, el poder resulta insuficiente, razón por la cual no se reconocerá personería al abogado, hasta tanto se allegue el poder como se dispone para la demanda.

De otra parte, se advierte que, se allega un certificado de tradición **(380-19823)** que dista del folio de matrícula enunciado **(380-12876)** como correspondiente al bien pretendido en pertenencia.

Ahora bien, se refiere en el libelo genitor que la demandante ignora el paradero de la demandada; no obstante, en el acápite de notificaciones se indica una dirección física y electrónica para efectos de notificación, en tanto de la parte demandante, se señala desconocer dirección y número de teléfono.

No está por demás recordarle al profesional del derecho, que, en asuntos de este linaje, también se dirige la demanda contra las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el predio objeto de pleito. Situación que no se evidencia ni del texto del poder, ni del escrito de demanda.

Después de lo anterior, se colige que la demanda se hace inadmisibles, por manera que esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el art. 90 Código General del Proceso.

En consecuencia,

Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte interesada, un término de cinco (05) días, para que corrija los defectos, so pena de rechazo.

Tercero: No reconocer personería dentro del presente asunto, hasta tanto sean dilucidadas las dudas expuestas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Union - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91cd664258f9d915d1a03cf351498083fdd0b081206d21a9597ef386c4a3f805

Documento generado en 05/04/2022 03:19:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**